

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./37/2016**

INE/JGE87/2017

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/R.I./37/2016 INTERPUESTO POR JOHANNA MARÍA CASTRO CARDOZA, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE ST-JLI-9/2017 POR LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ciudad de México, 19 de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad en contra del Auto de desechamiento, dictado dentro del procedimiento laboral disciplinario identificado como **INE/DESPEN/AD/57/2016**.

G l o s a r i o

<i>Autoridad instructora:</i>	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional
<i>Autoridad resolutora:</i>	Secretaría Ejecutiva
<i>Estatuto:</i>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
<i>Inconforme:</i>	Johana María Castro Cardoza
<i>Instituto:</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Junta:</i>	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<i>Junta Local:</i>	Junta Local Ejecutiva en el estado de Hidalgo

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./37/2016**

<i>Junta Distrital:</i>	Junta Ejecutiva del Distrito 03 en Hidalgo
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Ley Electoral</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

A N T E C E D E N T E S

I. Procedimiento laboral disciplinario

1. El diecinueve de abril del dos mil dieciséis, la C. Johanna María Castro Cardoza, Ex Capacitadora Asistente Electoral en el Distrito 03 de Hidalgo, presentó ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional escritos de queja a través de los cuales denuncia probables conductas infractoras atribuibles al Lic. Daniel Larrieta Carrasco, Vocal Ejecutivo en la citada Junta.

En consecuencia, el veinte de abril del dos mil dieciséis, remitió dicha queja a la Dirección Jurídica del Instituto para los efectos legales conducentes.

Derivado de lo anterior, el veinticinco de abril del dos mil dieciséis la Dirección Jurídica remitió la queja a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, ya que es competente para conocer del asunto.

2. Informe por presuntos hechos irregulares. El ocho de agosto del dos mil dieciséis, mediante el oficio INE/DESPEN/1408/2016, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional solicitó al Lic. Daniel Larrieta Carrasco, Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 03 en el estado de Hidalgo, un informe relacionado con los hechos denunciados en su contra.

El quince de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional el oficio número INE/VE/314/2016, mediante el cual se dio respuesta al requerimiento formulado.

3. Auto de Desechamiento. El veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, la autoridad instructora dictó el Auto de Desechamiento correspondiente al expediente INE/DESPEN/AD/57/2016 en contra del Lic. Daniel Larrieta Carrasco,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./37/2016**

Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 03 en el estado de Hidalgo, mismo que fue notificado a la inconforme el trece de septiembre del dos mil dieciséis.

II. Recurso de inconformidad

4. Presentación. El veintiséis de septiembre del dos mil dieciséis, la C. Johanna María Castro Cardoza presentó recurso de inconformidad ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, expresando los agravios que consideró conducentes.

5. Turno. Recibido el medio de impugnación, fue turnado a la Junta, órgano que dio trámite designando a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que formulara el proyecto de auto de admisión, desechamiento o de no interposición y, en su caso, el Proyecto de Resolución, mediante el Acuerdo INE/JGE243/2016 del doce de octubre de dos mil dieciséis.

6. Admisión y Proyecto de Resolución. El doce de diciembre del dos mil dieciséis, se emitió el auto de admisión del recurso de inconformidad al cumplir con los requisitos de procedibilidad cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 453, 454, 460 y 461 del Estatuto; y, en razón de que no había pruebas que desahogar ni actuaciones que realizar, se puso el expediente en estado de resolución, por lo que se elaboró el proyecto que fue sometido a la consideración del Pleno de la Junta General Ejecutiva el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis.

7. Resolución del recurso de inconformidad. El diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis, en sesión ordinaria, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/JGE350/2016, relacionada con el expediente INE/R.I./37/2016, por medio de la cual se confirmó el Auto de Desechamiento dictado dentro del procedimiento disciplinario INE/DESPEN/AD/57/2016.

8. Notificación de la Resolución INE/JGE350/2016. El veintiuno de febrero del año en curso, se notificó mediante publicación en estrados a la C. Johanna María Castro Cardoza, la resolución referida en el antecedente 4.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./37/2016**

III. Juicio Laboral.

9. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral. Inconforme con la resolución, la C. Johanna María Castro Cardoza, el catorce de marzo del año en curso, presentó demanda de juicio laboral ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

10. Turno del expediente. El catorce de marzo del año en curso, la Presidenta Magistrada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó que se remitiera a la Sala Regional Toluca la demanda y sus anexos del juicio referido.

11. Sentencia de la Sala Regional Toluca. El tres de mayo del año en curso, desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el Juicio referido, determinado en sus resolutivos PRIMERO y SEGUNDO lo que a continuación se transcribe:

*“PRIMERO. Se **revoca** la resolución INE/JGE350/2016, de diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dentro del expediente INE/R.I./37/2016, por medio del cual confirmó el acuerdo dictado por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral dentro del procedimiento disciplinario INE/DESPEN/AD/57/2016, en los términos precisados en el considerando.*

*SEGUNDO. Se **instruye** a la Junta General Ejecutiva y a la Dirección Jurídica, ambas del Instituto Nacional Electoral, para que den cumplimiento a lo ordenado en el Considerando Séptimo de la presente sentencia, relativo a los efectos de la misma.”*

Lo anterior, a efecto de que la autoridad responsable emitiera una nueva resolución de manera exhaustiva y debidamente fundada y motivada, en relación con los motivos de agravios que hizo valer la recurrente en su recurso de inconformidad, tomando en cuenta las consideraciones de la Sala Regional Toluca.

IV. Cumplimiento a la sentencia.

12. Proyecto de resolución. En cumplimiento a la Sentencia de referencia, el secretario Ejecutivo turnó el expediente respectivo a la Dirección Ejecutiva de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./37/2016**

Prerrogativas y Partidos Políticos, a fin de que elaborara el Proyecto de Resolución correspondiente, el cual fue sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva para que determinara lo conducente conforme a Derecho.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 202, 203 y 204, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los medios de impugnación SUP-RAP-34/2016, así como los diversos SG-JLI-10/2015 y SG-JLI-11/2015.

Lo anterior es así, toda vez que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 283 y 456 del Estatuto, se advierte que la expresión “resolución que pone fin al procedimiento” debe entenderse referida a cualquier determinación que material o formalmente da por concluido dicho procedimiento en el sentido que impide o paraliza su prosecución, sin importar si con la misma se resuelve o no el fondo del asunto.

En este sentido, la correcta interpretación con esta expresión implica la referencia a cualquier determinación que en cualquier forma: desechamiento, sobreseimiento, caducidad, prescripción, no interposición, resolución de fondo, entre otras, den por terminado o finalicen formalmente el procedimiento.

Además, a fin de garantizar el derecho a un debido proceso y a la obtención de una justicia completa e imparcial, el recurso de inconformidad es la vía idónea para que las partes cuenten con un recurso efectivo en virtud del cual puedan impugnar la resolución que, en su concepto, les causa un perjuicio.

Por lo anterior, a fin de favorecer al recurrente la protección más amplia en su derecho fundamental de contar con un recurso efectivo en virtud del cual puedan impugnar las resoluciones que consideren les afecta en sus derechos, se considera que esta autoridad es competente para conocer el presente recurso de inconformidad.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./37/2016**

SEGUNDO. Agravios. Para sustentar la acción impugnativa que nos ocupa, la C. Johanna María Castro Cardoza adujo como agravios los siguientes, mismos que esta autoridad agrupa en tres apartados para su mejor análisis, de acuerdo con su escrito de inconformidad:

A. “(...)

Se configura en la falta de observancia a los principios constitucionales de legalidad y de certeza que deben regir la función electoral.

*Al respecto, el artículo 17 Constitucional señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera “pronta”, “completa” e “imparcial”, del mismo precepto deriva la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado de la resolución reclamada: el de congruencia y el de exhaustividad, los cuales deben ser observados tanto por las autoridades administrativas como judiciales en materia electoral, según lo establecido en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”¹ y “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”².*

[...]

Asimismo, de la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41, Base VI; 99; 116, fracción IV, inciso I), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

Por tanto, las autoridades administrativas y judiciales en materia electoral al resolver los procedimientos o procesos, respectivamente, sometidos a su conocimiento deben interpretar la normatividad aplicable en el sentido de otorgar la protección más amplia, observando las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto.

En ese contexto, en la emisión del auto de desechamiento se infringieron los principios constitucionales de legalidad y certeza, en el entendido que el mismo carece de congruencia y exhaustividad.

En principio, considero pertinente precisar que la instructora no cumplió debidamente con las diligencias de investigación previstas en el artículo 415, fracción II), del Estatuto, que a la letra indica:

[...]

En dicho precepto se establece que la autoridad ponderará si es necesario realizar diligencias de investigación previas para determinar el inicio del procedimiento.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./37/2016**

No obstante ello, de conformidad con el principio de exhaustividad, dicha autoridad estaba obligada a allegarse de todos los elementos de prueba disponibles a fin de emitir una resolución completa, congruente e imparcial. (...)

B. “(...)

En ese orden de ideas, la suscrita adujo que el Reglamento Interior de Conducta aprobado por la 03 Junta Distrital del INE en Hidalgo, contravenía lo dispuesto en el Contrato de Prestación de Servicios que rige la relación entre el Instituto y los prestadores de servicios (Supervisores y Capacitadores Electorales), puesto que se dejaba de observar que dicha relación se rige por la legislación civil.

[...]

Lo anterior reviste singular importancia en el entendido que una relación del orden civil no puede estar supeditada al cumplimiento de condiciones adicionales a las estipuladas en el mismo.

De tal suerte que la observancia del Reglamento de Conducta, a todas luces deviene ilegal, en la inteligencia que dichos Reglamentos solo pueden ser aplicados a trabajadores con los que se tenga una relación laboral.

En efecto, de una recta interpretación a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene que la relación laboral debe contener los elementos subordinación (patrón – trabajador) y pago (salario); en tanto que en un contrato de prestación de servicios prestados.

Es decir, que para que un instrumento diverso sea aplicado a un prestador de servicios, debe estar incluido dentro del contrato de prestación de principios.

Y, si en el caso particular, el Código de Conducta no se encuentra relacionado con el contrato de prestación de servicios, resulta lógica su inaplicación.

Aunado a ello, las Juntas Locales y Distritales, carecen de facultades para emitir Reglamentos o códigos de conducta que regulen las actividades de los prestadores de servicios, ya que dicha facultad se encuentra legalmente conferida al Consejo General del INE.⁴

En ese sentido, del artículo 72, inciso f), de la Constitución, la doctrina ha derivado el principio jurídico denominado de Preferencia o Primacía de la Ley, por virtud del cual, las disposiciones contenidas en una ley de carácter formal no pueden ser modificadas por un reglamento.

Al respecto, es de explorado derecho que el fin de cualquier reglamento es facilitar la exacta observancia de las leyes y que resulta indebido e ilegal que a través de ellos se desatienda o límite el contenido de la norma, cuyo cumplimiento debe facilitar.

Una de las maneras en que la ley puede quedar contravenida se presenta, cuando en virtud de la reglamentación, se genera la consecuencia de que lo dispuesto en la ley se haga nugatorio.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./37/2016**

Como se ve el reglamento va más allá de la ley que se pretende desenvolver. Por tanto, es claro que el código de conducta en comento, por dar pauta a que se llegue a contravenir la ley, debe estimarse que es violatorio del principio de legalidad, previsto en el artículo 41, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Por otra parte, suponiendo sin conceder que el código de conducta se considere legal, en este se precisaron fechas en las cuales debía cumplirse con las etapas de notificación y capacitación, mismas que difieren a las que establece la Estrategia de Capacitación.

Situación que de igual manera genero (sic) presión con carga de trabajo excesiva, sin justificación, puesto que la Estrategia de Capacitación, en tanto instrumento normativo, cuenta con las previsiones necesarias para las diversas etapas de notificación, capacitación, asistencia electoral, etcétera, motivo por el cual era innecesario y excesiva las pautas y fechas precisadas en el multicitado código.

De la misma forma, la instructora, omite referirse al hecho que dentro del precitado código, no se establecieron medios de defensa o de justificación de las ausencias, retardos o faltas.

Con todo lo anterior, se evidencia que la instructora no realizó un estudio exhaustivo sobre la queja sometida a estudio, y de la misma forma no valoró en forma debida las pruebas aportadas, ni realizó una investigación profunda que le permitiera resolver debidamente sobre la admisión o no de la queja precisada. (...)

C. “(...)

En consecuencia, la emisión del código de conducta, si genero discriminación laboral, si genero discriminación laboral a la suscrita, puesto que en base al mismo se aplicaron sanciones (“llamadas de atención”), mismas que se evidenciaron en una pizarra en las instalaciones de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Hidalgo, durante el lapso que duró mi contrato.

Es decir, que de haberse respetado el contrato de prestación de servicios o en su caso de no haber existido el código de conducta, tampoco hubieren existido las “llamadas de atención”, ni la publicación de estas en el pizarrón referido.

Lo anterior evidencia que si existió una conducta contraria a la norma que genero discriminación a la suscrita. (...)

TERCERO. Estudio de agravios. Esta Junta procederá a estudiar los motivos de agravios planteados por la inconforme, lo que se hará atendiendo a la causa de pedir, previo análisis integral del escrito de expresión de agravios.

En atención al **apartado A**, que versa sobre la supuesta falta de observancia a los principios constitucionales de legalidad y de certeza que rigen la función electoral, pues alude que en el auto de desechamiento que nos ocupa se infringieron dichos

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./37/2016**

principios, ya que el mismo carece de congruencia y exhaustividad. Al respecto, esta autoridad considera lo siguiente:

Derivado del análisis del propio expediente, se desprende que el Auto de Desechamiento fue emitido con la debida certeza y legalidad, pues la autoridad instructora lo fundó en los artículos 419, fracción I, y 420 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

Lo anterior, pues consideró que del análisis de los argumentos y pruebas aportadas por las partes no existen elementos que permitieran indicar una conducta contraria a derecho por parte del Lic. Daniel Larrieta Carrasco, al arribar a la conclusión de que el Vocal Distrital había actuado apegado a la normativa aplicable.

En otra parte, resulta **infundado** el agravio relacionado con la falta de exhaustividad en la investigación preliminar porque, como se advierte de la determinación impugnada, la responsable cumplió con las diligencias de investigación correspondientes.

Lo anterior, ya que, con fundamento en el artículo 415, fracción II del Estatuto, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional solicitó al Lic. Daniel Larrieta Carrasco, Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 03 en el estado de Hidalgo, mediante oficio INE/DESPEN/1408/2016, un informe relacionado con los hechos denunciados en su contra.

El Lic. Daniel Larrieta Carrasco dio respuesta al requerimiento realizado, mediante el oficio INE/VE/314/2016, y ofreció diversas documentales. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional llevó a cabo el estudio exhaustivo respecto de todas las actuaciones y gestiones que realizó el funcionario de carrera, sin omitir ninguno de ellos, es decir, actuó conforme al principio de exhaustividad, ya que tomó en cuenta todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia de las probables conductas infractoras.

Sobre el particular, y haciendo hincapié en el principio de exhaustividad, que se traduce en que el actuar de la autoridad debe estar siempre orientado en agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *Litis*, con el debido pronunciamiento en las consideraciones y el valor de los medios de prueba aportados en el proceso, se estima que la recurrente, en ningún momento aportó para el análisis de este asunto medio

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./37/2016**

probatorio suficiente que permitiera desvirtuar o modificar las decisiones de la autoridad administrativa.

Dicho lo anterior, a consideración de esta Junta General Ejecutiva, el análisis de la instructora se centró en las actuaciones realizadas por el Lic. Daniel Larrieta Carrasco, las cuales se configuran como los únicos medios de prueba que existen en el expediente.

En consecuencia, al realizar el estudio de las documentales aportadas por el referido Vocal Distrital con las conductas que pudieran configurarse como acoso o discriminación laboral, la instructora concluyó que no se actualizaban tales infracciones, por lo que no se estimó necesario realizar mayores diligencias.

Además, se estima que con las pruebas aportadas por el Lic. Daniel Larrieta Carrasco, la autoridad instructora desentrañó que la *Litis* versaba principalmente sobre la rescisión del contrato de forma unilateral por parte del Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 03 en el estado de Hidalgo, como se desprende del oficio INE/VE/153/2016.

Bajo aquel razonamiento, esta autoridad determina que no le asiste la razón a la recurrente, en virtud de que el Auto de Desechamiento de fecha 25 de agosto de 2016, emitido por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, fue pronunciado conforme a derecho.

Para arribar a la anterior conclusión, al momento de emitir la presente Resolución se tienen nuevamente a la vista los documentos siguientes, mismos que fueron adminiculados con el escrito de queja de la hoy recurrente, a saber:

- **Acuerdo A06/INE/CD03/16-01-16 por el que se designa a los ciudadanos que se desempeñaran como capacitadores- asistentes electorales y se aprueba la lista de reserva.** *En el que se hace constar (foja 6) que la C. Johanna María Castro Cardoza se encuentra en el lugar 10 de la lista de ciudadanos designados como personal administrativo con carácter temporal.*
- **Contrato de Prestación de Servicios bajo el régimen de honorarios eventuales que celebran por una parte el Instituto Nacional Electoral y la C. Johanna María Castro Cardoza.** *En el que se hace constar que fue voluntad de la hoy recurrente prestar sus servicios como capacitadora*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./37/2016**

asistente electoral y por tanto, apegarse a los términos de mismo acuerdo de voluntades y a la normativa institucional, a saber:

PRIMERA.- OBJETO:

(...)

PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO, “**EL PRESTADOR DE SERVICIOS**” DE ACUERDO CON LA NATURALEZA DE LOS SERVICIOS CONTRATADOS DEBERÁ DISPONER DEL TIEMPO NECESARIO PARA REALIZARLOS DE MANERA CABAL, EN EL ENTENDIDO DE QUE NO PODRÁ LLEVAR A CABO ACTIVIDADES INCOMPATIBLES CON EL OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO.

(...)

DÉCIMA PRIMERA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO:

AMBAS PARTES CONVIENEN QUE SE PODRÁ DAR POR TERMINADO ANTICIPADAMENTE EL PRESENTE CONTRATO SIN RESPONSABILIDAD PARA EL INSTITUTO, EN EL SUPUESTO DE QUE EXISTA ALGÚN IMPEDIMENTO, CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR QUE IMPOSIBILITE CONTINUAR CON EL OBJETO DEL MISMO O ‘EL PRESTADOR DE SERVICIOS’ LO SOLICITE.

- **Oficio INE/JLE/HGO/VS/0453/2017**, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Hidalgo dirigido a Daniel Larrieta Carrasco, *en el que se hace del conocimiento de este último los requisitos legales y administrativos que deberán observarse en la contratación y prestación de servicios por parte de los Capacitadores Asistentes Electorales e igualmente la identificación de la actora como Consejera Electoral en el Municipio de Actopan para el Estado de Hidalgo.*
- **Oficio INE/VE/116/2016**, signado por el Vocal Distrital Daniel Larrieta Carrasco dirigido al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Hidalgo, *en el que se hace constar que la C. Johanna María Castro Cardoza, desempeñó el cargo de Capacitadora Asistente Electoral, adscrita al ARE10 del Municipio de Actopan, desde el 22 de enero de 2016.*
- **Oficio INE/VE/128/2016**, signado por el Vocal Distrital dirigido a la hoy recurrente, *en el que se hace constar que el referido Vocal Distrital informó a la C. Castro Cardoza que uno de los requisitos administrativos para desempeñarse como Capacitadora Asistente Electoral fue la disponibilidad de tiempo completo, así como la incompatibilidad de esta actividad con otras.*
- **Escrito de fecha 16 de marzo de 2016** signado por la recurrente dirigido al Lic. Daniel Larrieta Carrasco, Vocal Distrital 03 en Hidalgo, *en el que se manifiesta que la inconforme no encuentra impedimento para continuar con*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./37/2016**

sus actividades de Capacitadora Asistente Electoral y tampoco la incompatibilidad entre esta prestación de servicios y su designación como Consejera Electoral en el Municipio de Actopan por parte del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo.

- **Circulares INE/DEA/009/2016 e INE/DEA/017/2016**, en las que el Director Ejecutivo de Administración establece que los prestadores de servicios bajo el régimen de honorarios contratados como Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales deberán cumplir cabalmente y de manera prioritaria los servicios y actividades que son objeto de su contratación, dedicando el tiempo necesario para llevarlos a cabo, siendo incompatible cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del periodo y tiempo destinado para la realización de los mismos.
- **Oficio INE/VE/153/2016**, signado por el Lic. Daniel Larrieta Carrasco, Vocal Distrital 03, dirigido a la C. Johanna María Castro Cardoza, en el que se hace constar que derivado de la revisión efectuada y en cumplimiento a los requisitos legales y administrativos se notificó la rescisión del contrato como prestadora de servicios, es decir, como Capacitadora Asistente Electoral.
- **Oficio INE/VE/165/2016**, signado por el Vocal Distrital, como respuesta al escrito de fecha 6 de abril de la hoy recurrente, en el que se hace constar que la Vocalía Distrital entregó en copia simple los documentos relacionados con el presente asunto.
- **Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes- Electorales**, (páginas 64 y 65) en el que se hace constar que una de las causales de rescisión de contrato, es: “12. *Cualquier otra causal de gravedad: En esta causa puede incluirse cualquier motivo grave que no sea considerado en todas las anteriores y que impida la realización adecuada de las actividades para las cuales fue contratado.*”

En ese sentido, el Auto de Desechamiento no carece de requisitos legales, pues el mismo fue emitido teniendo como base las documentales antes señaladas, por lo que se estima que todos y cada uno de los planteamientos de la *litis* fueron analizados con la debida congruencia y exhaustividad.

Conviene hacer especial mención que esta autoridad concuerda con la instructora en que la rescisión del contrato de forma unilateral por parte del Lic. Daniel Larrieta

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./37/2016**

Carrasco, Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 03 en el estado de Hidalgo, a la C. Johanna María Castro Cardoza es una conducta con sustento en la normativa electoral y conforme a las directrices establecidas por el Consejo General de este Instituto.

En ese contexto y para respaldar tal determinación, no es óbice señalar que en el expediente en el que se actúa, en todo acto se observa que la C. Johanna María Castro Cardoza, afirma haber realizado la prestación de servicios y por lo tanto haber recibido los honorarios correspondientes conforme a lo consensuado en el contrato. Además, como ya fue mencionado, la recurrente acepta su designación como Consejera Electoral en el Municipio de Actopan, manifestando que no existe incompatibilidad entre la prestación de servicios en este Instituto y el cargo mencionado (Escrito de 16 de marzo de 2016).

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 14, numeral 5, y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a juicio de esta Junta General Ejecutiva la autoridad instructora consideró que las afirmaciones de la C. Johanna María Castro Cardoza que obran en el expediente son prueba plena y suficiente que permitieron analizar sistemáticamente los hechos controvertidos.

Es importante mencionar que, contrario a lo manifestado por la recurrente, con fundamento en el artículo 415, fracción II, del Estatuto, esta Junta no prevé diligencias ulteriores que permitan modificar el sentido de esta Resolución, o en su caso un perjuicio en contra de la ex Capacitadora Asistente Electoral.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 419, fracción I, y 420 del Estatuto, esta autoridad resolutora reitera que el Auto de Desechamiento dictado dentro del expediente INE/DESPEN/AD/57/2016, con fecha 25 de agosto de 2016, fue apegado a derecho.

Ahora bien, en atención al **apartado B**, mismo que versa sobre la legalidad y aplicación del Reglamento Interior de Conducta de la 03 Junta Distrital en el estado de Hidalgo para el personal eventual contratado para el Proceso Electoral Local 2015-2016, esta autoridad resolutora manifiesta lo siguiente:

En primer lugar, es importante mencionar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el 30 de octubre del 2016, mediante Acuerdo INE/CG917/2015, aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para las Elecciones

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./37/2016**

Locales de 2016 y sus respectivos anexos, en cuyo Punto Segundo, instruye lo siguiente:

***Segundo.-** Para la adecuada ejecución de la Estrategia referida y sus anexos en el Punto de Acuerdo anterior, los órganos desconcentrados deberán atender todas las actividades conforme a las indicaciones establecidas en los mismos. Además deberán de tomar en cuenta todos los aspectos fundamentales que caracterizan a los documentos que la conforman.*

Por otra parte, entre los anexos aprobados, está el Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, mismo que deriva de la Estrategia citada, y tiene como finalidad proporcionar a los vocales de las juntas distritales ejecutivas y a los consejeros distritales, las directrices necesarias para el proceso de reclutamiento, selección, contratación, capacitación y evaluación de supervisores y capacitadores, además de establecer los objetivos, actividades específicas, tareas, procedimientos y funciones, así como los requisitos legales y administrativos.

En ese sentido, el Acuerdo y la Estrategia aprobada por el Consejo General permiten a los Vocales de las Juntas Distritales llevar a cabo la contratación de personal conforme a lo que establece, **así como elaborar y aprobar normas para el buen desarrollo de las actividades que exigen los Procesos Electorales.**

Derivado de lo anterior, la Junta Distrital aprobó el Reglamento Interior de Conducta para el personal eventual contratado para el Proceso Electoral Local 2015-2016, con el objeto de tener directrices claras para la ejecución correcta y eficiente de las actividades correspondientes, así como alcanzar un buen desempeño del personal eventual contratado, regulado por el propio código de conducta que establece el Reglamento referido.

Sobre el particular, conviene precisar que los artículos 71, numeral 1, incisos a), b) y c) y 73, numeral 1, incisos a), b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 58, numeral 2, incisos e) e i), disponen que las Juntas Distritales sesionarán por lo menos una vez al mes y tienen como facultades evaluar el cumplimiento de los programas relativos al registro federal de electores, organización electoral, capacitación electoral y educación, lo

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./37/2016**

relacionado con las casillas y capacitar a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas.

En sentido, el Reglamento Interior de Conducta de la 03 Junta Distrital en el Estado de Hidalgo para el personal eventual contratado para el Proceso Electoral Local 2015-2016, encuentra su fundamento en las anteriores disposiciones legales, además de que es un instrumento que sirve como complemento de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para las Elecciones Locales de 2016.

Conviene precisar que del contenido del Reglamento referido, se desprende que únicamente contempla los objetivos y parámetros que debió seguir el personal contratado por régimen de honorarios, con el objeto de cumplimentar las tareas específicas contenidas en el ANEXO del contrato de prestación de servicios realizado entre la hoy recurrente y el Instituto.

Además, si bien la naturaleza de la prestación de servicios entre la hoy recurrente y el Instituto es civil, no pasa inadvertido que este tipo de documentos que regulan directrices son esenciales para el buen desarrollo de la capacitación electoral, pues debe recordarse que la misma se realiza como un esfuerzo conjunto entre la ciudadanía y la autoridad electoral, por lo que debe de preverse que las relaciones entre los servidores públicos y los prestadores de servicios se desarrollen de la mejor manera y bajo las mejores condiciones, siempre asegurando el fin último que es fortalecer el desarrollo de la vida democrática.

En consecuencia, se concluye que contrario a lo que sostiene la recurrente, el Reglamento Interior de Conducta para el personal eventual contratado para el Proceso Electoral Local 2015-2016, le es jurídicamente aplicable, porque obedece íntegramente a la normativa electoral y a lo aprobado por el Consejo General, pues resulta evidente que es un documento que contempla directrices, objetivos y medios de control para el desarrollo de sus actividades, y no así normas generales, obligaciones y sanciones, pues, en ese caso, hubiera sido necesaria su aprobación por el máximo órgano de dirección.

En ese sentido, se estima que la C. Johanna María Castro Cardoza se comprometió, a través de la celebración del contrato de prestación de servicios, a observar y cumplir la normativa del Instituto, incluido el Reglamento de Conducta aludido, de ahí lo **infundado** de su agravio.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./37/2016**

Finalmente, en atención al **apartado C**, mismo que versa sobre la “discriminación laboral” derivadas de las “llamadas de atención” que le hicieron a la inconforme, al respecto esta autoridad resolutora manifiesta lo siguiente:

Derivado del estudio de los autos que obran en el expediente, se estima que la autoridad instructora actuó de manera correcta y apegada a derecho, pues como se estimó en el Auto de Desechamiento dictado dentro del expediente INE/DESPEN/AD/57/2016, al realizar el estudio de los hechos denunciados, se concluyó que los mismos carecen de elementos que hubiesen permitido a la autoridad identificar algún sesgo de discriminación en contra de la C. Johanna María Castro Cardoza, lo anterior, porque únicamente se limitó a mencionar de manera genérica que sufrió discriminación.

Partiendo de tal premisa, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional no encontró mayores elementos que pudieran orientarla sobre el hecho denunciado, es decir, no se advirtió qué tipo o condición de discriminación sufrió la ex Capacitadora Asistente Electoral (aparición física, género, edad, social, salud o cualquier otra establecida en la normativa aplicable).

Ahora bien, por lo que respecta a las “llamadas de atención” establecidas en el Reglamento Interior de Conducta, este instrumento establece las actividades, plazos y formas en que se deben ejecutar las tareas institucionales y establece las faltas en las que pudo incurrir un Capacitador Asistente Electoral.

Del mismo modo, el Reglamento Interior de Conducta establecía las actividades y las faltas por incumplimiento a las mismas, por lo tanto habría “llamadas de atención” con el objeto de concientizar al personal para llevar a cabo sus actividades de la mejor manera, cumpliendo con sus metas y así evitar incurrir en alguna causal de rescisión de contrato.

Asimismo, tal y como se desprende del expediente, en el oficio INE/VCEyEC/VOE/001/2016 consta que los Vocales de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral correspondientes al Distrito 03 en el estado de Hidalgo, manifestaron a la C. Johanna María Castro Cardoza una primera “llamada de atención”, la cual se asentó en una pizarra ubicada en la Vocalía de Capacitación Electoral de la Junta Distrital, junto con el nombre de otros capacitadores.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./37/2016**

Por tanto, esta autoridad resolutora considera que la aplicación de dicha “llamada de atención” no se llevó a cabo con la intención de dañar, perjudicar, intimidar, amedrentar, diferenciar o realizar un trato inequitativo a la inconforme¹, pues debe recordarse que, la misma fue realizada por no asistir al primer curso de capacitación en la respectiva Junta.

Además, aun cuando se realizó la “llamada de atención”, la ex capacitadora fue considerada con un buen desempeño dentro de sus actividades, como se puede apreciar en el oficio INE/VE/116/2016, en el que el Lic. Daniel Larrieta Carrasco, Vocal Ejecutivo, se expresa así ante el Vocal Secretario en el estado de Hidalgo, tal como a continuación se evidencia:

“...cabe destacar que desde su contratación a la fecha la Capacitadora Asistente Electoral ha mostrado un buen desempeño en el cumplimiento de las actividades encomendadas.”

De la transcripción que antecede, con fundamento en los artículos 14, numeral 4, fracción b) y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, contrario a lo manifestado por la recurrente, el Vocal Distrital Lic. Daniel Larrieta Carrasco consideraba que la prestación de servicios de la ex capacitadora fue adecuada durante el tiempo en el que los realizó, lo que abona al hecho de que por ningún motivo o situación fue discriminada.

En ese sentido, cabe traer a mención que el Manual de Buenas Prácticas para Investigar y Sancionar el Acoso Laboral y/o el Acoso Sexual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Título 6 de las “Buenas Prácticas para la Investigación y Sanción de las Quejas relacionadas con Acoso Laboral y Sexual”, Fracción I, Apartado A, en la página 12 establece lo siguiente:

“(...) Deben descartarse como constitutivos de acoso laboral los regaños o “llamadas de atención” razonables o equilibrados, aunque en éstos generen cierto “castigo” (...).”

¹ Instrumentos que consideran la configuración de la discriminación laboral, a saber:

- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 1.
- Artículo 83, fracciones XXVI y XXVIII del Estatuto.
- Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral.
- Tesis aislada 1ª. CCLII/2014 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**ACOSO LABORAL (MOBBING), SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA**”

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./37/2016**

Por lo anteriormente analizado, esta autoridad estima que el desechamiento que se controvierte se emitió apegado a Derecho, pues de las constancias que obran en autos, en especial las que se refirieron en este considerando, no encontró elementos que llevaran a concluir que hubo discriminación por parte del Lic. Daniel Larrieta Carrasco en contra de la ex capacitadora Johanna María Castro Cardoza.

En consecuencia, y conforme al análisis que se llevó a cabo en los tres apartados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 419, fracción I del citado Estatuto, se concluye que la autoridad instructora determinó correctamente el desechamiento de la queja o denuncia, ya que a su juicio no hubo elementos suficientes que acreditaran la existencia de la conducta probablemente infractora del Lic. Daniel Larrieta Carrasco, Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 03 en el estado de Hidalgo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 464 del Estatuto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA**, el Auto de Desechamiento derivado del expediente **INE/DESPEN/AD/57/2016**, tomando en cuenta lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a la C. Johanna María Castro Cardoza, en el domicilio señalado por la inconforme para oír y recibir notificaciones, en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** contadas a partir de la aprobación de la presente Resolución.

TERCERO. Se ordena a las Direcciones Ejecutivas de Administración, Organización Electoral y del Servicio Profesional Electoral Nacional retirar copia de la Resolución INE/JGE350/2016 del expediente personal de la C. Johanna María Castro Cardoza.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución en un plazo no mayor a **veinticuatro horas después de la notificación ordenada en el punto SEGUNDO** a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales correspondientes.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./37/2016**

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 19 de mayo de 2017, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Director Ejecutivo de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**